



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 024-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Feliz Báez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados presentes y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 28 de septiembre de 2015 por el **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1289681-6, domiciliado y residente en la calle Oloff Palmer, Núm. 19, edificio Comar VIII, apartamento 301, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa en condición de abogado de su propia representación.

Contra: la **Junta Central Electoral**, institución autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; la cual estuvo representada en audiencia por el **Lic. Amaury Uribe** y los **Dres. Alexis Dicló** y **Pedro Reyes Calderón**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Intervinientes forzosos: 1) La **Cámara de Diputado de la Republica Dominicana**, institución autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Constitución de la República, con su domicilio en la avenida Enrique Jiménez Moya, Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por el **Lic. Jerry del Jesús Castillo**; 2) El **Senado de la Republica Dominicana**, institución autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Constitución de la República, con su domicilio en la avenida Enrique Jiménez Moya, Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; representada en audiencia por sus abogados, el **Dr. Manuel Galván Luciano** y el **Lic. Eddy Pérez**; 3) El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; representada en audiencia por sus abogados, los **Licdos. Gabriel Podestá, Gilbert de la Cruz y Manuel Fermín Cabral**.

Vista: La instancia introductiva de la acción con todos los documentos que conforman el expediente, depositados por las partes.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones, depositado el 2 de noviembre de 2015 por el **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, parte accionante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 28 de septiembre de 2015, el **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, depositó en la secretaría general de este Tribunal una instancia titulada “**Acción de Amparo de suspensión de inscripción de candidatura**”, dirigida contra la **Junta Central Electoral**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que sea **ACOGIDA** la presente **ACCION DE AMPARO EN SUSPENSIÓN DE INSCRIPCION DE CANDIDATURA**, por estar la misma acorde al debido proceso, **Y VIOLA LA CONSTITUCION DE LA NACION DOMINICANA**; **SEGUNDO:** Que se **ACOGA ACCION DE AMPARO EN SUSPENSIÓN DE INSCRIPCION DE CANDIDATURA** y en consecuencia, que se le **ORDENE** a la Junta Central Electoral que “**NO se proceda, y se abstenga a la inscripción**” del **LIC. DANILO MEDINA SANCHEZ**, como candidato presidencial Para las elecciones del 2016; **TERCERO:** Que para el cumplimiento de la sentencia constitucional en materia de revisión de amparo, que se le **IMPONGA** y **FIJE** un astreinte en la suma de **Quinientos mil pesos diarios (RD\$500,000.00)** por cada día de retardo que transcurra sin que la parte recurrida le de cumplimiento a la sentencia que al efecto se dictase; **CUARTO:** Que sea declarada **INCONSTITUCIONAL** la reforma de la ley 24-2015 y por ser violatoria a los precepto instituido, y la garantías fundamentales establecidas en la constitución del 2015”.*

Resulta: Que el 28 de septiembre de 2015, el juez presidente del Tribunal, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, dictó el Auto Núm. 021/2015, mediante el cual autorizó al accionante en amparo, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, a emplazar a la **Junta Central Electoral** a comparecer a la audiencia fijada para el día 2 de octubre de 2015.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 2 de octubre de 2015 comparecieron el **Dr. Rafael Percival Peña**, en su propio nombre como parte accionante, y el **Dr. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte accionada y luego de las partes concluir, el Tribunal dictó la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal acumula la solicitud presentada por la parte accionante para decidida posteriormente, conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Segundo:** Ordena una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento al próximo miércoles 7 de octubre del presente año a las 4:00 P.M.; a partir de ese momento las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Ordena a la parte accionante poner en causa al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para que comparezca en la próxima audiencia. **Cuarto:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes 9 del presente mes de octubre a las 9:00 A.M. **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 9 de octubre de 2015 comparecieron el **Dr. Rafael Percival Peña**, en su propio nombre, como parte accionante, y el **Lic. Amaury Uribe** y el **Dr. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia luego de los pedimentos de las partes:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: 1ero. De dar oportunidad a la parte accionante para que obtenga y deposite el “anteproyecto de ley sometido al Senado y a la Cámara de Diputados referente a la ley del referéndum. 2do. De que la parte accionante regularice el acto de emplazamiento al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de conformidad con la ley. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día viernes 30 del presente mes de octubre a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 30 de octubre de 2015 comparecieron el **Dr. Rafael Percival Peña**, en su propio nombre como parte accionante; el **Dr. Pedro Reyes Calderón** y el **Lic. Amaury Uribe Miranda**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte accionada; el **Lic. Gabriel Podestá**, y el **Lic. Joan Almánzar**, por sí y por el **Lic. Manuel Fermín Cabral**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente forzoso; dictando el Tribunal la siguiente sentencia luego de las conclusiones de las partes:

*“**Primero:** El Tribunal rechaza la petición de la parte accionante, relativa a que se ordene al Poder Legislativo el depósito de los documentos a los cuales el accionante ha hecho alusión; sin demérito del derecho y libertad que él tiene de gestionar por la vía correspondiente dichos documentos. **Segundo:** El Tribunal rechaza la solicitud del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) relativa al aplazamiento de la presente audiencia a los fines de que se regularice el emplazamiento como interviniente forzoso. **Tercero:** Concede un plazo al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para que tome conocimiento de los documentos contenidos en el expediente. Y ordena una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento al miércoles 4 de noviembre del presente año a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.); a partir de ese momento, comienza a correr el plazo para que las partes tomen conocimiento de los mismos. **Cuarto:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día viernes 6 de noviembre a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 6 de noviembre de 2015 comparecieron el **Dr. Rafael Percival Peña**, en su propio nombre, como parte accionante; el **Dr. Pedro Reyes Calderón** y el **Lic. Amaury Uribe Miranda**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte accionada; el **Lic. Manuel Fermín Cabral** en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente forzoso; y el **Lic. Jerry del Jesús Castillo** en representación de la **Cámara de Diputados de la República**, en calidad de interviniente forzoso; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal rechaza el pedimento de la parte accionante respecto a que sean escuchados por el Tribunal en su condición de testigos a los legisladores, senador Félix Bautista y al diputado Carlos Gabriel García. **Segundo:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines: 1) De dar oportunidad a que las partes que no han tomado conocimiento de la intervención forzosa, tomen conocimiento. 2) De otorgar un plazo a la Cámara de Diputados, con vencimiento al martes 10 de noviembre del presente año, a las doce meridiano (12 M), para que*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*deposite por la Secretaría General de este Tribunal, los documentos solicitados por el accionante. A partir de ese momento las partes pueden tomar conocimiento de lo que esté depositado. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 11 del presente mes de noviembre a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.).Cuarto: Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 11 de noviembre de 2015 comparecieron el **Dr. Rafael Percival Peña**, en su propio nombre como parte accionante; el **Dr. Pedro Reyes Calderón** y el **Lic. Amaury Uribe Miranda**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte accionada; el **Lic. Gabriel Podestá** y el **Lic. Gilbert de la Cruz**, por sí y por el **Lic. Manuel Fermín Cabral**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente forzoso; el **Lic. Manuel Galván Luciano**, en representación del **Senado de la República**, interviniente forzoso; y el **Lic. Jerry del Jesús Castillo**, en representación de la **Cámara de Diputados de la República**, en calidad de interviniente forzoso; luego de las conclusiones y pedimentos de las partes, el Tribunal dictó la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de dar oportunidad a la parte accionante para que regularice el emplazamiento al Senado de la República como interviniente forzoso en el presente expediente, de conformidad con el procedimiento. **Segundo:** Otorga un plazo de horas para emplazar al Senado de la República. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el próximo viernes 13 de noviembre de 2015, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 13 de noviembre de 2015 compareció el **Dr. Rafael Percival Peña**, en su propio nombre como parte accionante; el **Dr. Pedro Reyes Calderón** y el **Lic. Amaury Uribe Miranda**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte accionada; el **Lic. Gabriel Podestá** y el **Lic. Gilbert de la Cruz**, por sí y por el **Lic. Manuel Fermín Cabral**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente forzoso; el **Lic. Manuel Galván Luciano** y el **Lic. Eddy Pérez**, en representación del **Senado de la República**, interviniente forzoso; y el **Lic. Jerry**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del **Jesús Castillo**, en representación de la **Cámara de Diputados de la República**, en calidad de interviniente forzoso; procediendo los abogados del Senado de la República a concluir incidentalmente de la siguiente manera:

“El acto tiene un error sustancial en la página número 2. Nos convoca para comparecer el lunes trece de noviembre y al mismo tiempo este acto solo consta de dos páginas. El pedimento de aplazamiento que vamos a solicitar, más que por la irregularidad del acto, es porque en la mañana de hoy el abogado de la parte accionante se ha acercado para que se pueda producir una conciliación entre las partes y el diferendo que existe pueda regularizarse en el marco de la conciliación. Solicitamos el aplazamiento del proceso para que las partes puedan tener espacio de discusión y sus diferendos puedan ser resueltos en el marco de la conciliación. Que se nos conceda la oportunidad de buscarle solución a esta Litis de manera amigable”.

Petición respondida por la parte accionante con la siguiente conclusión: *“Rechazo ese pedimento, porque lamentablemente se ha perdido el tiempo y entonces ahora es que tiene la voluntad de conciliar. Queremos rechazar este pedido. Podemos reenviarla por lo que aconteció en el plano de la citación”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Único: *El Tribunal rechaza la solicitud de aplazamiento de la presente audiencia formulada por los abogados del Senado de la República, a los fines de que el acto de emplazamiento sea regularizado, en razón de que se encuentra representado en esta audiencia y por lo tanto, no existe agravio”.*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, las partes presentaron las conclusiones siguientes:

La parte accionante: **Primero:** *Que sea acogida la presente Acción de Amparo en Suspensión de Inscripción de Candidatura de Danilo Medina Sánchez por estar la misma no acorde al debido proceso y viola la Constitución de la nación dominicana. **Segundo:** Que se acogida este Recurso de Amparo en Suspensión de Inscripción de Candidatura y en consecuencia se le ordene a la Junta Central Electoral que no proceda y se abstenga a la inscripción de Danilo Medina Sánchez como candidato a la presidencia para las elecciones del 2016. **Tercero:** Que para el cumplimiento de la sentencia constitucional en material de revisión de amparo, que se le imponga y fije un astreinte a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por cada día de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*retardo que transcurra sin el cumplimiento a la sentencia que al efecto se dictase. **Cuarto:** Que sea declarada inconstitucional la reforma de la ley 24-2015 y por ser violatoria a los preceptos instituidos y las garantías fundamentales establecidas en la Constitución del 2010”.*

La parte accionada Junta Central Electoral: “**Primero:** Que sea declarada inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la ley que rige la materia, toda vez que es evidentemente inadmisibile la acción de amparo de que se trata por no haber sido probado de manera real y efectiva ante el Tribunal la violación material de un derecho fundamental en contra de la parte accionante. Es cuánto”

La parte interviniente forzoso, Partido de la Liberación Dominicana (PLD): De manera principal, que se declare la inadmisión de la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 70 de la Ley 137-11. Y de manera subsidiaria, en el caso hipotético e improbable de que no se acoja nuestra conclusión principal, en cuanto al fondo, que sea rechazada la presente acción de amparo por no configurarse violación a derecho fundamental alguno y por carecer de sustento jurídico. Es cuánto. Bajo reservas.

La parte interviniente forzosa, Cámara de Diputado de la República Dominicana: **Primero:** Ordenar la exclusión de la Cámara de Diputados del presente proceso en razón de que la acción de amparo fue interpuesta contra la Junta Central Electoral (JCE) a los fines de impedir que la misma inscriba al presidente Danilo Medina Sánchez como candidato presidencial por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para las elecciones del próximo 15 de mayo y en tal sentido no le es vinculante a la institución legislativa, la cual fue llamada en intervención forzosa, con el objetivo expreso de que le entregara al accionante y a la vez depositara por ante la secretaría de este Tribunal, copia del proyecto de ley de referéndum depositado por el diputado Carlos Gabriel García, así como una copia del proyecto de ley de referéndum que alegadamente habría depositado el presidente de la Junta Central Electoral (JCE); a todo lo cual se le dio cumplimiento, tal y como lo dispone la Ley Núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública. En el caso hipotético de que no sea acogido nuestro pedimento principal: **Segundo:** Declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña contra la Junta Central Electoral (JCE) con el propósito de evitar que el órgano electoral inscriba al presidente Danilo Medina Sánchez como candidato presidencial por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para las elecciones del próximo 15 de mayo por la misma carecer de objeto, en lo que respecta a la Cámara de Diputados, en razón de que se le entregó al accionante en tiempo hábil y se le depositó en la Secretaría del Tribunal los documentos que les fueron requeridos. **Tercero:** Declarar inadmisibile la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente a raíz de las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*disposición del artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11 del 15 de junio de 2011, que crea el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. **Cuarto:** Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de fundamentos legales la acción de amparo de la especie. **Quinto:** Declarar el proceso libre de costas por la naturaleza de la materia. Es cuánto.*

La parte interviniente forzosa, Senado de la República Dominicana: **Primero:** Solicitar la exclusión del presente proceso al Senado de la República por haber depositado por secretaría la certificación en la que se hace constar no existir en sus archivos digitales y físicos ningún documento relativo a iniciativa de ley al referéndum depositado por la Junta Central Electoral (JCE). **De manera subsidiaria,** rechazar la demanda en intervención forzosa, por ser violatoria del artículo 339 y siguientes de la ley 834 de 1978, supletoria de la materia que rige la ley. **Tercero:** Para el hipotético caso de que no fuera acogida o contara con el voto de provecho de la mayoría de los integrantes de este honorable Tribunal, en cuanto a la demanda principal, declarar inadmisibles e irrecibibles la presente acción de amparo, por ser violatoria del numeral tercero del artículo 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como de sus artículos 65 y 76 y por ser violatoria del derecho de defensa de los intervinientes forzosos. **Cuarto:** En cuanto al fondo de la misma, rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base legal que la justifique desde el punto de vista jurídico. **Quinto:** Que sean liberadas las costas del procedimiento por la naturaleza de la materia de que se trata.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte accionada, Junta Central Electoral y accionante, Rafael Bienvenido Percival Peña, concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: “Subsidiariamente, que sea rechazada la presente acción de amparo, en virtud de que el petitorio de nulidad de la ley así como de la abstención de recibir inscripción, es evidentemente improcedente y no está sustentado sobre ningún tipo de prueba legal con relación a que actuando de tal manera se vulnere un derecho fundamental del accionante. En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas libres. Es cuánto”

La parte accionante: “Queremos rechazar todas las inadmisibilidades que ellos han planteado. Rectificamos todo lo que hemos mantenido y hemos dicho y que este sea un precedente histórico para este país. Y haréis justicia”.

Resulta: Que luego de las partes haber presentado sus conclusiones, el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Único:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo y ordena un receso para retirarse a deliberar, retornando a la dos y cuarenta minutos de la tarde (2:40P.M.)”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que las partes en litis propusieron las siguientes excepciones e incidentes: **1)** la parte accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Pércival Peña**, solicitó la *“declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Núm. 24-15, que declara la necesidad de modificar la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010”*; **2)** la parte accionada, **Junta Central Electoral**, propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo *“en virtud de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11, por no haber probado el accionante la vulneración a sus derechos fundamentales”*; **3)** el interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, solicitó *“la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley 137-11, por ser notoriamente improcedente”*; **4)** la interviniente forzosa, **Cámara de Diputados de la República Dominicana**, planteó *“su exclusión del presente proceso”*, así como *“la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por falta de objeto, en razón de que entregó al accionante los documentos requeridos”* y finalmente propuso *“la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11, por ser notoriamente improcedente”*; **5)** el interviniente forzoso, **Senado de la República Dominicana**, planteó *“su exclusión del presente proceso”*, así como *“la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11”*.

Considerando: Que en un correcto orden procesal, este Tribunal decidirá primero la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Pércival Peña**, y luego los medios de inadmisión propuestos por la parte accionada, **Junta Central Electoral**, y los intervinientes forzosos, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, **Cámara de Diputados de la República Dominicana** y **Senado de la República Dominicana**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

I. Sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por el accionante:

Considerando: Que la parte accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Pércival Peña**, propuso la excepción de inconstitucionalidad de la Ley Núm. 24-15, que declaró la necesidad de modificar el artículo 24 de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010.

Considerando: Que la competencia de este Tribunal para conocer y decidir la excepción de constitucionalidad antes mencionada está sustentada en lo dispuesto por el artículo 188 de la Constitución dispone expresamente que: *“los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”* y en el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prevé lo siguiente: *“todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

Considerando: Que siendo el Tribunal Superior Electoral una jurisdicción especializada, no perteneciente al Poder Judicial, su competencia para conocer y declarar por la vía difusa una excepción de inconstitucionalidad, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0068/13, de fecha 26 de abril de 2013, que estableció: *“[...] el Tribunal Superior Electoral tiene la facultad para declarar, aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral, lo cual, devendría en la inaplicabilidad de las indicadas disposiciones al caso en particular (F.J. 10.1, literal k)”*.

Considerando: Que la ley cuya inconstitucionalidad ha sido planteada por la vía difusa ante este Tribunal, declaró la necesidad de reformar la Constitución de la República, a los fines de restablecer la reelección presidencial consecutiva por un único período. Que la indicada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

modificación constitucional se materializó y culminó con la proclamación de la nueva Constitución de la República el 13 de junio de 2015.

Considerando: Que para contestar la excepción de inconstitucionalidad planteada, es oportuno transcribir las consideraciones adoptadas en un caso de igual naturaleza por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0112/15, de fecha 5 de junio de 2015, que juzgó lo siguiente: *“d. En la especie, se trata de una ley que ordena la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, indicando el objeto de la misma, los artículos sobre los cuales versará la reforma, la cual no puede ser observada por el Poder Ejecutivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 270 de la Carta Sustantiva y que además, tiene una vigencia temporal limitada de quince (15) días, al tenor de su artículo 3, y en aplicación del artículo 271 de la Constitución. e. Por lo precedentemente expuesto, resulta ostensible que el plazo de vigencia de la ley atacada es de quince (15) días, pues una vez realizada la reforma constitucional se concretiza su objeto”.*

Considerando: Que asimismo, en otro caso de igual naturaleza, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0283/15, de fecha 18 de septiembre de 2015, decidió lo siguiente: *“9.2. Este tribunal constitucional precisa que el objeto que le ha sido conferido por la propia Constitución a las leyes de declaratoria de reforma constitucional es la de convocar a la reunión de la Asamblea Nacional Revisora. Una vez realizada la reunión y culminada las acciones que debe ejecutar la Asamblea Nacional Revisora, el propósito de esos tipos de leyes desaparece al haberse dado cumplimiento a su formalidad. En consecuencia, los efectos de aplicación de la Ley núm. 70-09, que declara la necesidad de modificar la Constitución de dos mil dos (2002), solo estuvieron vigentes hasta la fecha en que la Asamblea Nacional Revisora conoció de los puntos contenidos en los artículos de la referida ley. [...] 9.7. Por tanto, al surtir sus efectos la convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora, realizada mediante la Ley núm. 70-09, el veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009), que nos legó la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015, no existe duda de que el*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

objeto perseguido mediante el presente recurso de revisión ha desaparecido, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso”.

Considerando: Que las decisiones previamente citadas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución de la República y 7.13 y 31 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, disposiciones que este Tribunal está obligado adoptar, ya que la excepción de inconstitucionalidad propuesta trata de una ley de igual naturaleza y propósito.

Considerando: Que el respeto a los precedentes constitucionales encuentra su fundamento, entre otros motivos, en razones de seguridad jurídica y el respeto al orden institucional claramente delimitado en la Carta Sustantiva de la Nación y demás leyes adjetivas, lo cual hace posible la convivencia de todos los ciudadanos en un Estado Social, Democrático y de Derecho.

Considerando: Que, establecido el precedente jurisprudencial por el Tribunal Constitucional del rechazo a las excepciones de inconstitucionalidad de las leyes de igual naturaleza a la de ahora propuesta, dado que el objeto procurado en este caso ya no tendrá ningún efecto, debido a que la convocatoria a la Asamblea Nacional por la ley No. 24-15 fue celebrada el 13 de junio de 2015, lo cual dio lugar a la nueva Constitución de la República, procede rechazar en todas sus partes la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, contra la Ley Núm. 24-15, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

II. Sobre los medios de inadmisión fundados en el artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11:

Considerando: Que por convenir a la solución que se dará al presente caso y en aplicación del principio de economía procesal, dada la identidad de propósitos, este Tribunal examinará en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conjunto el medio de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, prevista en el artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, planteado por los intervinientes forzosos, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Cámara de Diputados de la República Dominicana y Senado de la República Dominicana.**

Considerando: Que el referido artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

*“**Artículo 70.-** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] **3ero.)** Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

Considerando: Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se ve lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencia TSE-035-2013; Sentencia TSE-019-2014, entre otras)*

Considerando: Que con relación al medio de inadmisión de la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, es oportuno señalar que de conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal sobre el particular, serán declarados inadmisibles por ser notoriamente improcedentes las acciones de amparos que no reúnen las condiciones o requisitos previstos en los artículos 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley Núm.137-11, que disponen:

*“**Artículo 72. Acción de amparo.** Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

*“**Artículo 65. Actos Impugnables.** La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.*

Considerando: Que de la instancia contentiva de la presente acción de amparo se deduce su justificación en la petición que hizo de la inconstitucionalidad de la ley de convocatoria de la Asamblea Nacional para reformar la Constitución de la República, la cual ha sido rechazada por este Tribunal precedentemente, de lo cual se contrae la imposibilidad para el accionante de justificar lesión, restricción, alteración o amenaza a sus derechos fundamentales por la aprobación de esta ley.

Considerando: Que, en otro orden, la petición del accionante en amparo sobre la suspensión de la inscripción de la candidatura presidencial del **Lic. Danilo Medina Sánchez**, se enmarca dentro del ámbito de lo dispuesto en sus artículos 67 y siguientes de la Ley Electoral Núm. 275-97 que establece los requisitos para la nominación de candidatos por un partido político y su procedimiento en caso de cuestionamiento u objeción, por lo que pretender impedir a través de una acción de amparo, la inscripción de una candidatura presidencial, resulta notoriamente improcedente.

Considerando: Que, además a lo anteriormente explicado, cabe decir que la acción de amparo no está destinada para solucionar cuestiones de mera legalidad, cuando no se afecte un derecho fundamental, tal y como ocurre en el caso de la especie, según lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0351/14, de fecha 23 de diciembre de 2014, que ha juzgado lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“La institución del amparo no constituye una instancia destinada a debatir temas de legalidad ordinaria, sino un mecanismo de protección para restituir derechos fundamentales cuando se comprueba su vulneración o bien para impedir que ella se produzca; admitir lo contrario sería desnaturalizar su rol de garantía fundamental, pues quedaría expuesta a los rigores y formalismos que caracterizan los procedimientos ordinarios, y, por tanto, dejaría de ser amparo para mutar en un procedimiento común.”

Considerando: Que en virtud de los razonamientos previamente expuestos, resulta ostensible que la presente acción de amparo es notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede que la misma sea declarada inadmisibile, al tenor de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que habiendo declarado inadmisibile la presente acción de amparo, resulta innecesario que el Tribunal examine y se pronuncie sobre las demás conclusiones incidentales y sobre el fondo del presente asunto.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad de la Ley Núm. 24-2015, presentada por el accionante, **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, en razón de que mediante sentencia TC/0112/15, de fecha 5 de junio de 2015, el Tribunal Constitucional rechazó idéntico pedimento y dicha sentencia es definitiva e irrevocable y constituye un precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo dispone el artículo 31 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Segundo: Declara inadmisibile**, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, incoada por el **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, mediante instancia de fecha 28 de septiembre de 2015, contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, en la cual han intervenido forzosamente el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el **Senado** y la **Cámara de Diputados de la República**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70. 3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Tercero**: La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Cuarto**: La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Licda. Gabriela María Urbáez Antigua**, suplente de la secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-024-2015**, de fecha 13 de noviembre del año dos mil quince (2015), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 18 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Licda. Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente de la Secretaria General